

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA - DINAN - 020 - 2010
(De 22 de Abril de 2010)

“Por medio del cual se emiten las medidas sanitarias y/o fitosanitarias para la introducción de alimentos a la República de Panamá, en condición de tránsito y/o trasbordo incluyendo almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras y recintos aduanales”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, para el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, importación, tránsito y/o trasbordo, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana y animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la implementación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción en tránsito de alimentos no nacionalizados, dentro de un mismo punto o entre dos puntos de ingreso localizado en el territorio nacional y/o el trasbordo o movilización de alimentos no nacionalizados entre dos o más medios de transporte, dentro de un punto de ingreso localizado en el territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que se deben cumplir, para la introducción de alimentos a la República de Panamá, en condición de tránsito y/o trasbordo incluyendo almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras y recintos aduanales

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, ha considerado pertinente emitir las disposiciones generales para el tránsito y/o trasbordo de a los alimentos, a la República de Panamá, incluyendo en el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras y recintos aduanales”.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer las medidas sanitarias y/o fitosanitarias, aplicadas a los alimentos, que ingresen a la República de Panamá, en condición de tránsito y/o trasbordo, incluyendo el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras y recintos aduanales.

Artículo 2: Previo a la notificación, el interesado deberá presentar el conocimiento de embarque, el cual será evaluado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a objeto de determinar el nivel de riesgo asociado con cada partida.

Artículo 3: La notificación para el tránsito de los alimentos, incluyendo el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras y recintos aduanales, deberá realizarse en el Sistema de Notificación de Importación de Alimentos (SISNIA) de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, previo a la llegada del alimento al punto de ingreso.

Artículo 4: DEL TRÁNSITO DIRECTO: Se considerara como tránsito directo el transporte de alimentos para consumo humano y animal que ingresen al territorio nacional, movilizándose de un punto de ingreso a otro con destino a otro país, en las siguientes modalidades:

- a. Con destino a terceros países
- b. Para consumo a bordo de naves y aeronaves con destino internacional

Artículo 5: DEL TRÁNSITO INDIRECTO: Se considerará tránsito indirecto el traslado de alimentos para consumo humano y/o animal de aquellos que ingresan al territorio nacional para almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras y recintos aduanales, cuyo destino final podrán ser los siguientes:

- a. Con destino a terceros países
- b. Para consumo a bordo de naves y aeronaves con destino internacional

Artículo 6: A la llegada de los alimentos al punto de ingreso, el Inspector Oficial o Acreditado de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, realizará la verificación documental del alimento en tránsito directo e indirecto, comprobando que los mismos estén amparados con la siguiente documentación:

- a. Formulario de notificación de tránsito.
- b. Conocimiento de embarque y/o lista de empaque (paking list)
- c. En el caso de las frutas, vegetales frescos y granos, solamente se permitirá el tránsito de aquellos que cuenten con requisitos fitosanitarios emitidos por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, los cuales deberán ser acompañados por una copia del certificado fitosanitario emitido por la Autoridad Competente del país de origen.
- d. En el caso de los alimentos de origen animal, categorizados como de riesgo, solo se permitirá el tránsito de aquellos que sean originarios de países reconocidos como elegibles por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, los cuales deberán ser acompañados por una copia del certificado sanitario emitido por la Autoridad Competente del país de origen

Artículo 7: Al momento de la llegada del alimento a las zonas libres, zonas procesadoras o recintos aduanales, en Tránsito Indirecto, con destino a terceros países o para consumo a bordo de naves y aeronaves, el Inspector Oficial o Acreditado de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, deberá estar presente durante el proceso de la apertura y desembarque de los alimentos del contenedor, para proceder a realizar la verificación documental, identidad y física del mismo.

Artículo 8: A la salida del alimento de las zonas libres, zonas procesadoras o recintos aduanales, en Tránsito Indirecto, con destino a terceros países o para consumo a bordo de naves y aeronaves, el Inspector Oficial o Acreditado de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, deberá estar presente durante el proceso de embarque, cierre y sellado del contenedor, con el fin de realizar la verificación documental, física y de identidad del mismo.

Artículo 9: DEL TRASBORDO DE ALIMENTOS: Se considerará trasbordo de alimentos, toda operación de movilización de alimentos no nacionalizados, entre dos o más medios de transporte, dentro de un punto de ingreso localizado en el territorio nacional.

Artículo 10: Previo a la llegada de los alimentos al punto de ingreso, para el trasbordo de los mismos, deberán estar respaldados por la siguiente documentación:

- a. Conocimiento de embarque y/o lista de empaque (paking list)

Artículo 11: En el caso que sea necesario la manipulación o apertura de los contenedores, declarados bajo condición de trasbordo, deberá ser previamente aprobado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, quien determinará si los mismos deben o no ser ubicados en una zona de seguridad, en la cual se realizará la inspección y manipulación correspondiente.

Artículo 12: Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en el presente resuelto, deberá ser sometido a las disposiciones legales establecidas en el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Artículo 13: Este Resuelto deroga el Resuelto DINAN – AUPSA 020 - 2007.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en La Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



HUMBERTO FRAGO S.
Secretario General